GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea Legislativa 5^{ta.} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO P. del S. 1231

5 de junio de 2023

Presentado por la señora Riquelme Cabrera Referido a la comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez

LEY

Para enmendar el título de la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada"; derogar el inciso (f) del Artículo 7; renumerar el actual inciso (g) de dicho Artículo como inciso (f); e insertar un nuevo inciso (g), para aclarar y ampliar el rango de información que se incluirá en el Registro de Establecimientos Licenciados Para Adultos Mayores o Certificados para Adultos con Impedimentos; eliminar el requisito de publicar la información del Registro en rotativos del país; establecer el requisito de toda persona a ser contratada para desempeñarse como proveedor de servicios o para ejercer cualquier otra función en establecimientos para adultos mayores o personas con impedimentos en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de presentar una certificación de la Oficina de Licenciamiento de las constancias del Registro que aparezcan a su nombre; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La selección de un centro de cuidado diurno, un hogar de cuido continuo, una égida, o la contratación de personal para proveer servicios de salud o cuidado en el hogar de un adulto mayor o una persona con impedimentos puede ser una de las determinaciones de mayor impacto en la vida de nuestros seres queridos en los años más vulnerables de su vida. Nos corresponde hacer todo lo posible por recompensar con amor y cuidado diligente los sacrificios que ellos hicieron para asegurar nuestro bienestar durante sus años activos. Para garantizar la protección y la mejor atención

posible debemos tener en consideración múltiples factores al seleccionar las personas a quienes estaremos confiando su cuidado.

Con este fin, se ha promovido mediante legislación la creación de registros públicos de personas convictas por delitos graves, abuso, abuso sexual, maltrato o agresión, entre otros, contra adultos mayores, menores de edad y personas con impedimentos. Aunado a este esfuerzo, mediante la "Ley de Verificación de Credenciales e Historial Delictivo de Proveedores a Niños, Personas con Impedimentos y Profesionales de la Salud", Ley 300-1999, según enmendada, se requiere la verificación de credenciales del personal que ha de desempeñarse como proveedor de servicios de cuidado en establecimientos para esta población. Todas estas iniciativas han rendido grandes frutos en la protección y prevención del peligro potencial que representa la presencia en estos establecimientos de un empleado que ha sido convicto por actos violentos ilegales, o indicativos de maltrato o negligencia.

Por otra parte, la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, conocida como la "Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada", creó un registro de establecimientos licenciados por el Departamento de la Familia para operar y ofrecer servicios para adultos mayores o personas con impedimentos en Puerto Rico. El registro provee información respecto a las personas naturales o jurídicas que los operan, las facilidades físicas y servicios que ofrecen a sus residentes y otra información relativa al funcionamiento de estos, incluyendo el hecho de si han enfrentado o no referidos, querellas, quejas o denuncias generadas por situaciones de negligencia o maltrato institucional.

La investigación de estos referidos, querellas, quejas o denuncias es realizada por la Unidad de Licenciamiento y la Unidad de Maltrato Institucional de Adultos (UMIA) de las Oficinas Regionales del Programa de Servicios a Adultos de la Administración Auxiliar de Servicios a Personas de Edad Avanzada y Adultos con Impedimentos de la ADFAN del Departamento de la Familia. Si a raíz de una investigación surge evidencia fehaciente de que en efecto se cometió un delito, los hallazgos se refieren al

Departamento de Justicia y a las autoridades pertinentes para ser procesado conforme a la ley. De culminar en una convicción, la información entrará en el registro legal correspondiente y la persona convicta quedará vedada de ofrecer servicios relacionados a adultos mayores y personas con impedimentos en el futuro. No obstante, las causales criminales no son lo único que puede poner en peligro la salud y seguridad de nuestros adultos mayores o personas con impedimentos que reciben servicios en establecimientos licenciados o en el hogar.

Como producto de las investigaciones de la Unidad de Investigación de Maltrato Institucional a menudo se identifican deficiencias en los procesos, servicios o las condiciones físicas de un establecimiento que, aunque son indicativos de negligencia, no necesariamente representan una acción criminal que conlleve la radicación de cargos contra alguna persona. Aun así, los hallazgos pueden culminar en la revocación o suspensión de la licencia del establecimiento; o la licencia puede quedar sujeta al cumplimiento de un Plan Correctivo. En estas últimas instancias, en ocasiones los dueños del establecimiento desisten voluntariamente de la licencia y cierran operaciones sin haber cumplido con el Plan Correctivo. Debido a que ninguna de esta información se integra al registro, las incidencias que provocan la perdida de la licencia de un establecimiento para adultos mayores o personas con impedimentos a menudo no llegan al conocimiento público, para ser consultadas al momento de requerir el servicio de algún establecimiento de cuidado sustituto.

Así, con un aparente récord laboral intachable, las personas que incurren en estos actos de negligencia y maltrato institucional, que ponen en riesgo la seguridad de la población a su cargo, o que incurren en el incumplimiento de normas sanitarias, entre otros, continúan trabajando con adultos mayores y personas con impedimentos abriendo nuevos establecimientos, solicitando trabajo en otros establecimientos, o siendo contratados en hogares privados; todo, por inadvertencia y desconocimiento del público de su historial laboral.

Ante esta realidad, se enmienda el Artículo 7 inciso (f) de la Ley Núm. 94, supra, para ampliar el rango de la información que se incluirá en el Registro de Establecimientos Licenciados Para Adultos Mayores o Certificados para Adultos con Impedimentos. Entre otros asuntos, se pone a disposición del público general las determinaciones advenidas firme y final de la Unidad de Licenciamiento por recomendación de la Unidad de Maltrato Institucional de Adultos (UMIA) de las Oficinas Regionales de la Agencia, incluyendo el incumplimiento con la Ley 94-1977, según enmendada y la reglamentación vigente. Se provee, además, mayor objetividad en el proceso de contratación de empleados de establecimientos para adultos mayores y personas con impedimentos al requerir, previo a su contratación, la presentación de una certificación de la Oficina de Licenciamiento sobre las constancias del Registro que aparezcan inscritas a su nombre. De esta manera, surgirá cualquier incidencia de su historial laboral que pueda representar un riesgo para la población a la que estará brindando servicio, proporcionando así una herramienta adicional de consulta y verificación en la lucha por proteger a nuestros adultos mayores y personas con impedimentos de riesgos su salud y seguridad en establecimientos licenciados, centros de cuidado, centros de servicios médicos, hospitales y en sus propios hogares, que entre muchos otros.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1. Se enmienda el título de la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según
- 2 enmendada, conocida como Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada,
- 3 para que lea: "Ley de Establecimientos para *Adultos Mayores.*"
- 4 Sección 2. Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según
- 5 enmendada, mejor conocida como "Ley de Establecimientos para Personas de Edad
- 6 Avanzada" para derogar el inciso "(f)", renumerar el actual inciso "(g)" como inciso
- 7 "(f)", e insertar un nuevo inciso "(g)", para que lea como sigue:

Artículo 7. Concesión, renovación, suspensión, denegación o cancelación de

licencias

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

(a) ...

[(f)]Departamento mantendrá actualizado un registro de los establecimientos a los que les ha expedido una licencia para operar como tales y en el cual se hará constar el lugar donde esté ubicado cada uno de estos, el nombre completo de la persona natural o jurídica que lo opera, las facilidades físicas y servicios que ofrece a sus residentes, el número máximo de residentes que puede admitir, el canon mensual de alojamiento, e información relativa al funcionamiento de estos, calificándolos como "En cumplimiento" o "Con riesgo", y si han enfrentado o no, querellas, quejas o denuncias que se generen por situaciones de negligencia o maltrato institucional. Asimismo, el Departamento vendrá obligado a publicar el registro de los antes mencionados establecimientos a través de su página de Internet. La información deberá ser actualizada trimestralmente. También, publicará dicha información en dos rotativos de mayor circulación del país, la cual se realizará dos (2) veces al año durante los meses de julio v diciembre, respectivamente, y la tendrá disponible en sus oficinas centrales y regionales para el examen de cualquier persona que interese información sobre los establecimientos debidamente licenciados de acuerdo a este capítulo.]

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

[(g)] (f) Toda persona natural o jurídica que opere un establecimiento, según tal término se define en este capítulo, someterá al Departamento, ...

(g) El Departamento mantendrá actualizado un Registro de Establecimientos Licenciados Para Adultos Mayores o Certificados para Adultos con *Impedimentos*, en adelante "el Registro". Se inscribirá en el Registro la información pertinente a los establecimientos, centros de cuidado diurno, centros de actividades múltiples, hogares de cuidado, hogares sustitutos, o cualquier otra modalidad que ofrezca servicios a adultos mayores o adultos con impedimentos, según estos términos se definen en este capítulo y en el Reglamento Núm. 7349 del Departamento de la Familia, en adelante "los establecimientos", a los que les ha expedido una licencia para operar como tales. Se hará constar el lugar donde estén ubicados cada uno de estos establecimientos, el nombre completo de la persona natural o jurídica que surge como dueño; en el caso en que el dueño es una persona jurídica, el nombre de la persona jurídica y el nombre completo de las personas naturales que aparecen registradas en el Departamento de Estado como incorporadores y oficiales corporativos; el nombre completo de la persona natural o jurídica que los opera, o de las personas que componen su junta de directores; las facilidades físicas y servicios que ofrecen a sus residentes, el número máximo de residentes que pueden admitir, el canon mensual de alojamiento, y cualquier otra información que el Departamento estime pertinente, tales como contactos telefónicos, correos electrónicos, dirección física y postal, entre otras.

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

El Registro contendrá información relativa al funcionamiento de los establecimientos, calificándolos como "En cumplimiento" o "en Plan de Acción Correctivo (PAC)". El Registro incluirá, además, información respecto a las determinaciones de la Unidad de Licenciamiento por recomendación de la Unidad de Maltrato Institucional de Adultos (UMIA) del Programa de Servicio de Adultos Mayores y con Impedimentos, emitidas como resultado de la investigación de referidos o querellas, quejas o denuncias contra un establecimiento por situaciones de negligencia o maltrato institucional, y que luego de culminado el proceso administrativo se les haya notificado sobre los hallazgos, y la determinación haya advenido firme y final por no haber sido apelada ante la Junta Adjudicativa o revocadas por un tribunal. En estos casos, se integrará en el registro información sobre la determinación final y firme de la Oficina de Licenciamiento, al avalar las recomendaciones de la Unidad de Maltrato Institucional de Adultos (UMIA) sobre la cancelación de la licencia por negligencia o maltrato institucional. Entre la información que se incluirá en el registro estará el nombre completo de la persona o personas responsables de haber cometido el acto, la posición o función que ocupan u ocupaban en el establecimiento, o el servicio que brindaban, entre otra que el Departamento de la Familia entienda relevante. La solicitud y aceptación de una licencia expedida por el Departamento de la Familia para operar como un establecimiento para adultos mayores; y la aceptación de un empleo en cualquier establecimiento para adultos mayores licenciado por el Departamento de la Familia para operar como tal, sea o no remunerado; constituye el consentimiento expreso a la

publicación de la información de las determinaciones de la Unidad de Licenciamiento por recomendación de la Unidad de Maltrato Institucional de Adultos (UMIA) a ser incluida en el Registro a tenor con lo dispuesto en este párrafo.

El registro mantendrá, además, información sobre licencias que hayan sido denegadas, suspendidas o canceladas, y licencias que hayan sido desistidas voluntariamente sin que se haya cumplido con un Plan Correctivo al que se haya sujetado la operación del establecimiento. En el caso de un establecimiento cuya licencia haya sido denegada, suspendida o cancelada, se incluirán los fundamentos para dicha determinación, además de la toda la información requerida en los párrafos anteriores. En el caso de un establecimiento cuya licencia fue desistida voluntariamente sin que se haya cumplido con los requisitos de un Plan Correctivo se incluirá, además de todo lo anterior, los detalles sobre el Plan Correctivo incumplido.

La Oficina de Licenciamiento del Secretariado del Departamento de la Familia actualizará la información del Registro mensualmente, y vendrá obligado a publicar las constancias del Registro de los antes mencionados establecimientos a través de su página de Internet y la tendrá disponible en sus oficinas centrales y regionales para el examen de cualquier persona que interese información sobre los establecimientos debidamente licenciados de acuerdo con este capítulo.

Cualquier persona natural o jurídica que demuestre un interés legítimo, incluyendo, pero sin limitarse, a que interesa contratar los servicios de cualquiera de los establecimientos licenciados y supervisados por la Oficina, para sí o para un familiar o dependiente; interesa trabajar en alguna de dichos establecimientos;

interesa invertir en, o financiar las operaciones de alguno de dichos establecimientos; entre otros, podrá solicitar una certificación actualizada del contenido del Registro a la fecha de la solicitud respecto a un establecimientos o cualquier persona natural o jurídica que aparezca inscrita en el Registro. La información solicitada se entregará mediante certificación de la Oficina de Licenciamiento, sujeto al canon que para ello establezca el Departamento de la Familia, en un término de quince (15) días laborables desde que se sometió la solicitud debidamente cumplimentada según los requisitos que se establezcan por reglamento para dicha solicitud.

Es requisito de toda persona a ser contratada por cualquier persona natural o jurídica para desempeñarse como proveedor de servicios, operar, trabajar o desempeñar cualquier otra función en establecimientos para adultos mayores o personas con impedimentos en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, presentar previo a su contratación una certificación de la Oficina de Licenciamiento sobre las constancias del Registro que aparezcan inscritas a su nombre.

Sección 3. Cláusula de Separabilidad. Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de esta Ley fuere declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de la misma. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de la misma que así hubiere sido declarada inconstitucional.

Sección 4.- Vigencia. Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.